**Origen y financiamiento del presupuesto de la Superintendencia del Sistema Financiero y del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero**

En relación con el origen y fuente de financiamiento del presupuesto para el funcionamiento de la Superintendencia del Sistema Financiero y del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, se expone que éste se encuentra establecido en el artículo 85 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, donde expresamente señala:

**Del presupuesto de la Superintendencia y del Comité de Apelaciones.**

**Art. 85.-** La Superintendencia y el Comité de Apelaciones, con cuatro meses de anticipación al inicio del ejercicio respectivo, elaborarán sus respectivos proyectos de presupuesto anual y régimen de salarios de acuerdo a sus necesidades y objetivos. El Superintendente y el Presidente del Comité de Apelaciones deberán presentarlos al Ministro de Hacienda para su visto bueno. El Presidente de la República someterá los respectivos proyectos de presupuesto para su correspondiente consideración y aprobación del Consejo de Ministros

Aprobados los presupuestos de la Superintendencia y del Comité de Apelaciones se harán del conocimiento de los integrantes del sistema financiero.

Los integrantes del sistema financiero contribuirán a cubrir los presupuestos aprobados en relación proporcional a los servicios recibidos, pagando mensualmente lo que le corresponda al Ministerio de Hacienda en la cuenta especial que éste disponga. El Banco Central determinará el monto del pago de las aportaciones que corresponderá a los supervisados de conformidad a lo siguiente:

1. Las instituciones estatales, hasta un máximo del cero punto quince por ciento anual de sus activos totales. El total de activos no incluye avales, fianzas y otros rubros contingentes;
2. Los Bancos hasta un máximo del cero punto quince por ciento anual de sus activos totales. El total de activos no incluye avales, fianzas y otros rubros contingentes;
3. Las instituciones administradoras de fondos de pensiones, hasta un máximo del cuatro por ciento de los ingresos totales anuales que perciban en concepto de comisiones netas del pago de seguro de invalidez y sobrevivencia;
4. Las sociedades de seguros, hasta un máximo del cero punto ocho por ciento anual de las primas netas de devoluciones y cancelaciones anuales;
5. Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgo, las titularizadoras, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de depósito, hasta un máximo del cero punto setenta y cinco por ciento anual de los ingresos totales anuales;
6. Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito, las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y las sociedades de garantía recíproca pagarán hasta un cero punto cero setenta y cinco por ciento anual de una manera proporcional a sus activos totales. El total de activos no incluye avales, fianzas ni otros rubros contingentes;
7. Los demás integrantes del sistema financiero, a excepción de las instituciones siguientes: Fondo Nacional de Vivienda Popular FONAVIPO, IPSFA, ISSS, INPEP, Fondo Social para la Vivienda FSV, Corporación Salvadoreña de Inversiones CORSAIN, Instituto de Garantía de Depósitos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero; pagarán tomando como base de cálculo la mitad de la tasa pagada por los bancos, de una manera proporcional a sus activos totales. El total de activos no incluye avales, fianzas ni otros rubros contingentes;
8. Otros que establezcan las leyes en los porcentajes que las mismas determinen.

EI cálculo de la participación de los integrantes del sistema financiero en la cobertura del presupuesto de la Superintendencia se efectuará con base en los estados financieros al cierre del ejercicio contable anterior y el Banco Central determinará anualmente los porcentajes a aplicar en los literales anteriores, para lo cual esta Ley lo faculta.

El Banco Central cubrirá hasta un máximo del diez por ciento del presupuesto de la Superintendencia en efectivo, en especie o mediante prestación de servicios, para lo cual esta Ley lo faculta. Asimismo, el Banco Central será el responsable de que la Superintendencia reciba oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.

A la finalización de un ejercicio fiscal, la Superintendencia y el Comité de Apelaciones transferirán los saldos no utilizados al Ministerio de Hacienda, que servirá para financiar presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones que correspondan en el ejercicio siguiente.

El período presupuestario de la Superintendencia y del Comité de Apelaciones será el comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. La ejecución del presupuesto de la Superintendencia y del Comité de Apelaciones estará sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.